



## REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA EL MUNICIPIO DE MEZQUITC, JALISCO

### CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

**ARTÍCULO 1.-** El presente Reglamento de Alumbrado Público tiene por objeto regular y normar el servicio de alumbrado público y todas las acciones relacionadas con el mismo en el municipio de Mezquitic, Jalisco, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 115 fracción III inciso b de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, numerales 73, 77 fracción II y III, 78, 79 fracción II de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como los artículos 40, fracción II, 41 Fracción I, 42 fracción IV y V y 94 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, y su aplicación corresponde al Gobierno Municipal a través de la Dirección de Servicios Públicos Municipales, Jefatura de Alumbrado, y todas aquellas Dependencias que de una u otra forma deban intervenir para vigilar y exigir al cumplimiento de estas normas.

**ARTÍCULO 2.-** Las disposiciones de este reglamentó son de orden publico interés social y observancia general en todo el territorio del Municipio de Mezquitic, Jalisco; y tiene por objeto regular el servicio de alumbrado público y todas las acciones relacionadas con el mismo; así como establecer las infracciones y determinar las sanciones por los actos u omisiones que afecten el servicio.

**Artículo 3.-** El alumbrado público se define, como el servicio de luz eléctrica que el municipio otorga a la comunidad, consiste en el establecimiento, conservación, ampliación, rehabilitación, reposición y mantenimiento de sistemas de iluminación en los centros de población, calles, avenidas, calzadas, plazas, parques, jardines y en general en todos los lugares públicos o de uso común, mediante la colocación de postes, cableado e instalación de lámparas y luminarias, que permita a los habitantes de las localidades la visibilidad nocturna y que sirva como complemento de las necesidades ornamentales y para el mejoramiento de la imagen urbana de los centros de población, así como para su seguridad.

**Artículo 4.-** Son materia de regulación todos los sistemas de alumbrado, que los particulares, el Gobierno Federal, Estatal y Municipal realizan, mejoran y amplían en áreas públicas, vialidades, exteriores de templos, monumentos históricos, fuentes, parques, jardines y lugares de uso común dentro del territorio municipal.

**Artículo 5.-** El servicio de alumbrado público tendrá las finalidades siguientes:

- I.** Proporcionar la seguridad y el confort de la ciudadanía en áreas públicas tales como: Calles, Avenidas, Calzadas, Parques y Jardines, Plazas, Conjuntos Habitacionales, Unidades Deportivas, Etc.
- II.** Permitir la visibilidad nocturna;
- III.** Contribuir al embellecimiento nocturno de los centros de población.

**Artículo 6.-** Para los efectos de esta Ley y de las normas reglamentarias que se expidan para su aplicación, se entenderá por:

- I. El Cabildo:** El H. Cabildo del Municipio de Mezquitic, Jalisco.
- II. El Ayuntamiento:** El H. Ayuntamiento Municipal de Mezquitic, Jalisco.
- III. La Dirección General:** La Dirección General de Servicios Públicos Municipales.
- IV. La Dirección:** La Dirección de Alumbrado Público
- V. El Municipio:** El Municipio de Mezquitic, Jalisco.
- VI. Subestación Eléctrica:** Es el conjunto de equipos eléctricos interconectados que conducen, protegen y reducen el nivel de tensión proveniente de las plantas generadoras para llevarlos a los centros de distribución y utilización de energía eléctrica.
- VII. Transformador:** Es una máquina estática que se encarga de inducir de un devanado a otro la tensión y corriente variando sus magnitudes ya sea elevándolas o reduciéndolas, dichos transformadores se fabrican en monofásicos y trifásicos con capacidad normalizada en KVA.
- VIII. Tensión (de un sistema):** Es el mayor valor eficaz de la diferencia de potencias entre dos conductores cualesquiera del circuito al que pertenecen. A
- IX. Alta Tensión:** Tensión de suministro para la conexión de la subestación eléctrica.
- X. Caída de tensión:** Es la tensión que se pierde por la transmisión de corriente eléctrica a través de un alambre o cable desde una fuente de alimentación hasta una carga conectada a ella.
- XI. Red Primaria:** Sistema troncal de suministro en alta tensión de la empresa suministradora de energía eléctrica
- XII. Ramal:** Tendido de conductores para la interconexión de la red primaria de Comisión Federal de Electricidad con la subestación eléctrica que dará alimentación al sistema de alumbrado.
- XIII. Energía eléctrica:** Potencia eléctrica multiplicada por el número de horas de consumo.
- XIV. Conductor eléctrico:** Elemento que sirve para transportar una corriente eléctrica desde un punto a otro en un sistema eléctrico.
- XV Carga total Instalada:** Sumatoria de potencias eléctricas instaladas en el sistema de alumbrado público.
- XVI.- C. F. E.-** Comisión Federal de Electricidad.

**Artículo 7.-** La prestación del servicio de alumbrado público comprende las siguientes acciones:

- I.** Corresponde al Ayuntamiento asumir la responsabilidad de realizar todas las actividades a través de la Dirección de Alumbrado Público, perteneciente a la Dirección de Servicios Públicos Municipales.
- II.** Mantener en operación todo el sistema de alumbrado público en lo correspondiente a la instalación y funcionamiento óptimo del equipo (transformadores, controles redes y luminarias).
- III.** Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por las fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica y las propias del Municipio;
- IV.** La instalación de luminarias en las calles, calzadas, edificios públicos y lugares de uso común;

- V.** La instalación de luminarias en aquellos sitios que no cuenten con el servicio de alumbrado público, siempre y cuando se trate de áreas urbanizadas, y en donde los niveles de iluminación sean inadecuados, insuficientes, prácticamente nulos o inexistentes, mediante el cumplimiento de los esquemas de financiamiento que defina el Ayuntamiento;
- VI.** Brindar mantenimiento preventivo y correctivo de las luminarias de servicio público en todo el Municipio;
- VII.** Dar mantenimiento preventivo y correctivo a los postes de alumbrado, redes de distribución, muretes de control y reemplazar a las lámparas que se encuentren dañadas o estén afectadas por el uso natural; así como instalar las que pudiesen resultar necesarias;
- VIII.** Promover la participación comunitaria en la introducción, ampliación, conservación, reposición y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- IX.** La ampliación del servicio cuando las necesidades de la población o comunidad lo requiera, en atención a la capacidad presupuestal; y
- X.** La poda de árboles que obstruyan la iluminación.
- XI.** Atender los reportes y quejas de la ciudadanía y de las propias áreas de servicios del Ayuntamiento en cuanto a problemas o defectos del Alumbrado Público Municipal.
- XII.** Atender con la emergencia que cada caso lo requiera, la ocurrencia de circuitos y/o luminarias apagados.

**Artículo 8.-** Las acciones relacionadas en el artículo anterior constituyen una obligación municipal, cuya prestación y administración estará a cargo del Ayuntamiento, mediante el Departamento de Alumbrado Público dependiente de la Dirección de servicios Públicos.

**Artículo 9.-** Además de las acciones comprendidas en el artículo 7° del presente Reglamento, el Municipio realizará las acciones extraordinarias siguientes:

- I.** Mantener libres de pintura y propaganda, los postes en general;
- II.** Apoyar con sistemas de iluminación y electricidad al Ayuntamiento en eventos especiales patrocinados por este y durante las festividades públicas;
- III.** Elaboración de presupuestos o cuantificación por daños al alumbrado público;
- IV.** Apoyo a instituciones educativas públicas; y
- V.** Gestiones ante la Comisión Federal de Electricidad y demás dependencias gubernamentales y privadas afines para:
- a)** Solicitudes de presupuesto;
  - b)** Electrificación de comunidades;
  - c)** Reparación o reemplazo de transformadores;
  - d)** Reemplazo de postes de concreto dañados;
  - e)** Reparación de fallas en el suministro;
  - f)** Reposición de red de alta tensión y baja tensión;
  - g)** Distancias mínimas de resguardo de conductores eléctricos de alta tensión y baja tensión;
  - h)** Programas de optimación y ahorro de energía.
- VI.** Evaluación y proyectos de redes de ampliación en el Alumbrado Público.

**VII.** Evaluación y calificación de las redes de Alumbrado Público en los nuevos fraccionamientos.

**VII.** Orientación y apoyo a los colonos interesados en la electrificación de su colonia.

**Artículo 10.-** Los residuos que se generen por las actividades que realice la Dirección, son propiedad del Ayuntamiento, y es responsabilidad de éste, retirarlas y confinarlas en los sitios para ello destinados.

**Artículo 11.-** Las actividades técnicas que realice este Ayuntamiento en la prestación del servicio de alumbrado público, se sujetarán a los lineamientos establecidos por la Secretaría de Energía, la Comisión Federal de Electricidad, las Normas Oficiales y este Reglamento.

## **CAPÍTULO II**

### **DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE APLICAR ESTE REGLAMENTO**

**Artículo 12.-** Son autoridades competentes para la aplicación del presente reglamento las siguientes:

- I.** El Ayuntamiento Mezquitic, por conducto del Cabildo;
- II.** El Presidente Municipal;
- III.** La Tesorería Municipal;
- IV.** El secretario General y Síndico municipal
- V.** La Dirección de Servicios Públicos;
- VI.** La Dirección de Alumbrado Público; y
- VII.** Los inspectores adscritos a la Dirección de Alumbrado Público.

**Artículo 13.-** Es competencia de la Dirección de Servicios Públicos:

- I.** Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;
- II.** Definir las normas y criterios aplicables a los servicios regulados en este reglamento;
- III.** Planear la ejecución e instalación de luminarias en el Municipio;
- IV.** Ejecutar operaciones, realizar actos y celebrar contratos a través de los representantes legales del Ayuntamiento, que sean necesarios para la mejor prestación del servicio;
- V.** Mantener y mejorar los mecanismos de coordinación técnica con las dependencias suministradoras de energía eléctrica;
- VI.** Llevar el control de planes y programas de instalación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- VII.** Calificar e imponer las sanciones administrativas en éste reglamento en los términos del capítulo respectivo.
- VIII.** Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

**Artículo 14.-** Corresponde al Departamento de Alumbrado Público:

- I.** Cumplir y hacer cumplir este reglamento y demás disposiciones legales vigentes en materia de alumbrado público;

- II.** Administrar y operar eficientemente los sistemas de alumbrado público en el municipio, conforme a las normas de calidad y especificaciones técnicas establecidas por la fuentes suministradoras de energía eléctrica, las que recomiende la industria eléctrica, las Normas Oficiales y las propias del municipio;
- III.** Promover la participación comunitaria en la introducción, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- IV.** Vigilar en forma permanente el buen funcionamiento de las luminarias, lámparas y balastos colocados en postes, fachadas de edificios públicos, parques, jardines y áreas de uso común;
- V.** Vigilar el buen funcionamiento y seguridad de los cables y conexiones del sistema de alumbrado público, para evitar siniestros;
- VI.** Fijar normas de mantenimiento en todas sus instalaciones y aparatos, que redunde en una prestación permanente y efectiva del servicio de alumbrado público;
- VII.** Reparar las luminarias, focos, fotoceldas, contactos, postes, bases y cualquier parte integrante del sistema de alumbrado público, en las diversas zonas en que se divide el Municipio para la mejor prestación de este servicio;
- VIII.** Dar su autorización a los proyectos de alumbrado antes de iniciar los trabajos y posteriormente revisar las instalaciones que realicen los fraccionadores cuando hagan entrega del mismo al Ayuntamiento para comprobar que se apegaron al proyecto autorizado.
- IX.** Atender las quejas que se presenten en relación al servicio en un plazo no mayor a 36 horas; en acciones de mantenimiento.
- X.** Evaluar la factibilidad técnica de modificar, incrementar o sustituir el servicio de alumbrado público;
- XI.** Procurar de manera permanente la actualización tecnológica de los sistemas, para la prestación eficaz del servicio;
- XII.** Realizar el retiro y/o redistribución de equipos existentes que por su localización generan niveles de iluminación excesiva; previamente se realizará un estudio luminotécnico y se hará del conocimiento de los vecinos del lugar;
- XIII.** Diseñar y promover planes y programas de colaboración vecinal para el buen uso de los sistemas de alumbrado público;
- XIV.** Llevar un inventario del material y equipo eléctrico, equipo mecánico, herramientas y demás enseres propios del servicio;
- XV.** Promover la capacitación permanente de los trabajadores que realicen actividades de mantenimiento de los sistemas de alumbrado público;
- XVI.** Diseñar programas de capacitación para los usuarios del servicio, para lograr un mejor aprovechamiento del mismo;
- XVII.** Informar al Presidente Municipal de las irregularidades que tenga conocimiento, para implementar las medidas correctivas y las sanciones pertinentes;
- XVIII.** Ordenar inspecciones previstas en este reglamento, en lo que se refiere al servicio de alumbrado público;
- XIX.** Diseñar y ejecutar proyectos y programas de ahorro de energía eléctrica en el alumbrado público; y
- XX.** Las demás que señale este reglamento, acuerdos de cabildo y demás disposiciones legales.

**Artículo 15.-** En la prestación del servicio de alumbrado público, se observarán las disposiciones federales vigentes, relativas a la producción, distribución y consumo de energía eléctrica.

**Artículo 16.-** La Dirección contará con el personal técnico especializado, equipo y herramientas indispensables para la prestación del servicio de alumbrado público, con las limitaciones establecidas en el presupuesto de egresos y demás leyes y reglamentos municipales.

**Artículo 17.-** El personal de la Dirección, utilizará en sus labores herramientas y equipos especializados para esa actividad.

**Artículo 18.-** La Dirección, deberá tener permanentemente vigente la carga total instalada en el Municipio a través de la actualización del censo de alumbrado público, el servicio en su totalidad estará medido y registrado el consumo mensualmente, para confrontarlo con la Compañía Suministradora de Energía Eléctrica, con el fin de lograr equidad entre consumo e importe.

**Artículo 19.-** Ordinariamente la Dirección realizará monitoreos de los parámetros eléctricos de los circuitos distribuidos en el Municipio, para verificar la calidad de energía y las mediciones registradas en los equipos de la Compañía Suministradora de la Energía Eléctrica.

**Artículo 20.-** El horario de trabajo preferente para el mantenimiento del sistema de alumbrado público es de acuerdo a los requerimientos del servicio; la Dirección, establecerá guardias para los casos de emergencia.

**Artículo 21.-** El Ayuntamiento establecerá el programa de políticas para la inspección, reparación y mantenimiento del alumbrado público mismo que se hará del conocimiento público para la debida prestación y aprovechamiento del servicio.

### **CAPÍTULO III DE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE ALUMBRADO PÚBLICO**

**Artículo 22.-** El Ayuntamiento a través de la Dirección, proporcionará el servicio de alumbrado público en forma adecuada, continua y uniforme.

**Artículo 23.-** Para asegurar la prestación adecuada del servicio de alumbrado público, la Dirección supervisará su realización eficaz y periódica.

**Artículo 24.-** En la realización de las actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la Dirección, procurará llevarlos a cabo en horarios y condiciones tales que no se afecten el tránsito vehicular y peatonal en la medida de lo posible.

**Artículo 25.-** En la prestación del servicio de alumbrado público se tomarán en cuenta las características y necesidades del centro de población urbana y rural del municipio.

**Artículo 26.-** La operación de los sistemas del Servicio de Alumbrado Público será a través de mecanismos automáticos o manuales, tanto como individuales como de circuito, y contarán con equipo de medición.

**Artículo 27.-** Por el riesgo natural que implica el trabajar con energía eléctrica, el mantenimiento de las instalaciones del Servicio de Alumbrado Público, será a través de su departamento especializado.

**Artículo 28.-** El Ayuntamiento podrá celebrar contratos con particulares para que realicen el mantenimiento en áreas predeterminadas, siempre y cuando se justifique una mejora en el servicio y mayor rapidez que la que pueda ofrecer el personal de Alumbrado Público.

**Artículo 29.-** Al ejecutar actividades que comprende el servicio de alumbrado público, la Dirección se sujetará a las Normas Oficiales mexicanas vigentes y supletoriamente con las normas técnicas que rigen la actividad, así como de este Reglamento.

**Artículo 30.-** En los edificios públicos no municipales, escuelas públicas y casas de asistencia social, la Dirección podrá brindar el apoyo con el equipo y la mano de obra.

**Artículo 31.-** Los beneficiarios del servicio de alumbrado público, deberán reportar las irregularidades que adviertan a la Dirección.

**Artículo 32.-** Los vecinos deberán informar a la Comisión Federal de Electricidad, los daños en las redes de distribución eléctrica, postes, transformadores, en el caso de luminarias reportarlas a la Dirección, para su pronta reparación o reposición, así como cuidar y denunciar en su caso, que no se produzcan actos de vandalismo que atenten contra el servicio de alumbrado público municipal.

**Artículo 33.-** Los vecinos de los centros de población interesados en la instalación y operación del servicio de alumbrado público, deberán hacer la solicitud en el formato autorizado por las autoridades correspondientes; dichas solicitudes también podrán referirse a la reconstrucción, ampliación o mejoramiento de las instalaciones existentes para la prestación del servicio.

**Artículo 34.-** La instalación del alumbrado público se hará atendiendo a las disposiciones contenidas en los planos reguladores del desarrollo urbano, atendiendo a las prioridades técnicas y de secuencia establecidos en materia de agua potable y alcantarillado, guarniciones y banquetas, pavimentación de calles, levantamientos topográficos de predios.

**Artículo 35.-** Queda estrictamente prohibido que la Dirección realice acometidas eléctricas a los particulares.

**Artículo 36.-** Las colonias o asentamientos irregulares, podrán ser dotados del servicio de alumbrado público, siempre y cuando se cuente con la red de distribución de energía eléctrica, lámparas, postes, cable, y demás materiales necesarios para otorgar el servicio, así como un responsable del pago por el consumo de energía eléctrica.

**Artículo 37.-** El alumbrado público municipal en colonias y asentamientos populares regularizados, se prestará considerando un mínimo de densidad de construcción definitiva y un mínimo de densidad de población en el área potencialmente dotable con el servicio. No es aplicable a los fraccionamientos privados que se rigen por disposiciones particulares y específicas.

**Artículo 38.-** Periódicamente se realizarán auditorias en las áreas de alumbrado público distribuido en el Municipio para verificar avances, resultados, eficiencia, administración de recursos humanos y materiales.

#### **CAPÍTULO IV DE LAS OBRAS DE ELECTRIFICACIÓN**

**Artículo 39.-** La prestación del servicio y los requisitos que deberán prever las nuevas obras de instalación de alumbrado público, queda regulado por las Normas Oficiales y las disposiciones del presente capítulo, debiendo sujetarse a las prioridades que para tal efecto establezcan los Programas de Desarrollo Urbano Municipal y las leyes federales aplicables.

**Artículo 40.-** En la construcción de nuevas obras de alumbrado público, se utilizarán únicamente materiales y equipos certificados y se exigirá el empleo de equipos de alta eficiencia, luminarias balastos, lámparas y todos los materiales eléctricos utilizados en la construcción, que nos permitan reducir el consumo sin afectar la calidad del servicio, respetando las Normas Oficiales; además de que se evitará el uso de luminarias incandescentes, fluorescentes, de vapor de mercurio y de aditivos metálicos para vialidades; siendo utilizados exclusivamente en Templos, Monumentos y Alumbrado Decorativo.

**Artículo 41.-** Las instalaciones deberán conservarse a lo largo de su vida útil de acuerdo a las consideraciones y características de los materiales indicados en el proyecto que sirvió de base para su ejecución, de tal manera que tanto estética como técnicamente operen en las condiciones más ventajosas.

**Artículo 42.-** Las obras e instalaciones eléctricas cuyos parámetros de voltaje nominal comprendan rangos de media y alta tensión y que por el lugar de su ubicación, sean consideradas de peligro, se someterán a las Normas Oficiales y a las especificaciones que como sistema de seguridad establece la C. F. E.

**Artículo 43.-** En toda obra de urbanización, deberá definirse la distribución del alumbrado público en forma estratégica, considerando a las Normas Oficiales así como a las condiciones climatológicas del lugar y la presencia de posibles fenómenos naturales, de acuerdo a los dictámenes emitidos por la Dirección de Alumbrado Público, Ecología y Vivienda, así como la Dirección de Obras Públicas, a fin de que dichas instalaciones representen las máximas garantías de seguridad para transeúntes y moradores.

**Artículo 44.-** La distribución de alumbrado público, a que se hace mención en el artículo anterior, deberá ser instalada con estética, preferentemente subterránea y considerando un 25% de crecimiento en la capacidad del circuito derivado que incluye la amperacidad del conductor así como del interruptor respectivo para facilitar incrementos de suministro, el circuito alimentador deberá estar protegido de una manera eficaz, basándose en las Normas Oficiales.

**Artículo 45.-** Las fotoceldas de control indistintamente de la marca, estarán firmemente instaladas y orientadas hacia el norte geográfico como lo indican las instrucciones del fabricante.

**Artículo 46.-** Todos los balastos a instalar en los sistemas de iluminación deberán ser como mínimo de alto factor de potencia y bajas pérdidas, con la posibilidad de instalar equipos electrónicos u otros tecnológicamente más avanzados.

**Artículo 47.-** El conductor a utilizar en los sistemas de iluminación deberá cumplir con la Norma Oficial. El calibre del conductor a instalar deberá ser calculado para garantizar una caída de tensión máxima del 5% desde el punto de entrega a la última luminaria. Todas las conexiones se llevarán a cabo por medio de conectores de tipo compresión del calibre de los mismos y debidamente aislados.

**Artículo 48.-** La instalación del conductor de los sistemas de iluminación deberá ser de forma subterránea cuando la red de distribución de C. F. E. sea del tipo híbrido o totalmente subterráneo o cuando se utilicen postes metálicos; y se podrá instalar de forma aérea únicamente cuando se utilicen postes de concreto.

**I.** Instalación aérea de conductores de alumbrado público.- Se emplearán los herrajes correspondientes de las especificaciones de C.F.E. y cables tipo múltiple o WP.

**II.** Instalación subterránea de conductores de alumbrado público.- Se usará este tipo de instalaciones con materiales y equipos certificados; el ducto deberá colocarse a una profundidad mínima de treinta centímetros del nivel de arroyo de calles, guarniciones de banquetas y camellones debiendo instalar registros a una distancia máxima de un metro de la base del poste. Para los cruces de las calles se deberá instalar doble canalización para efectos de mantenimiento encofrado en concreto, y si se utiliza tubo conduit de PVC, éste deberá ser encofrado con concreto simple (150kg/cm<sup>2</sup>). Queda prohibido el uso del poliducto naranja. Si se utiliza tubo de polietileno de alta densidad PAD, éste deberá contar con el certificado de

pruebas del laboratorio de C.F.E. y reunir los mismos estándares de calidad que los que C.F.E. exige para sus redes de distribución.

**Artículo 49.-** En ningún caso la distancia radial del circuito excederá quinientos metros del punto de entrega de energía a la luminaria más lejana.

**Artículo 50.-** Para la instalación de luminarias se podrá utilizar:

**I.** Para alumbrar vialidades en postes de la C. F. E. con brazos metálicos de longitud estándar de 1.8 y 2.4 metros, galvanizados.

**II.** Para alumbrar vialidades y otras áreas:

**a)** En postes metálicos cónicos de sección circular, hexagonal, octagonal o cuadrada, dependiendo del tipo de luminaria y estética requerida de altura estándar de 7 a 12 metros y brazos metálicos de longitud estándar de 1.8 y 2.4 metros.

**b)** En postes metálicos cónicos o rectos de sección circular, hexagonal, octagonal o cuadrada, dependiendo del tipo de luminaria y estética requerida de altura estándar de 4.5 a 6 metros, para luminarias puntaposte o crucetas de arreglos múltiples con el mismo acabado.

**Artículo 51.-** Las luminarias instaladas en postes de C. F. E. deberán tener una altura mínima de 7 metros cuando el circuito lo permita.

**Artículo 52.-** El espesor mínimo de la lámina de los postes será de calibre 11. El espesor de la placa base será de 9.5 milímetros hasta los 4.5 metros de altura, de 11.1 milímetros hasta los 9.5 metros de altura y de 15.9 milímetros hasta los 12 metros de altura. La distancia entre perforaciones en la placa base será de 190 milímetros hasta los 9.5 metros de altura de poste y 231 milímetros hasta los 12 metros de altura. El terminado de los postes en todos los casos será galvanizado o fondeado con anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que señale la Dirección.

**Artículo 53.-** El brazo deberá ser fabricados con tubo de acero cédula 30, y 51 milímetros de diámetro y su terminado será galvanizado o fondeado con anticorrosivo y pintados con esmalte alquidálico anticorrosivo en el color que señale la Dirección. Si los brazos se instalan en postes de concreto, deben ser galvanizados.

**Artículo 54.-** Las dimensiones estándar especificadas de los brazos y postes podrán variar sólo en los siguientes casos;

**I.** Que interfieran con líneas de alta o media tensión o alguna otra instalación; y

**II.** Que se justifique a través de un análisis técnico fotométrico.

**Artículo 55.-** Cuando se utilicen postes de C. F. E. deberá garantizarse la iluminación uniforme y adecuada, debiendo prever intercalaciones de postes cuando resulte necesario. En cualquier caso la distancia máxima interpostal será la que resulte del cálculo fotométrico y los parámetros que establecen las Normas Oficiales.

**Artículo 56.-** En todo sistema de alumbrado público de vialidades, se utilizarán lámparas de vapor de sodio de alta presión o aquellas de alta tecnología y alta eficiencia certificadas que vengan a sustituir a las primeras.

**Artículo 57.-** La utilización de lámparas de luz mixta, yodo-cuarzo, aditivos metálicos o incandescentes, sólo se autorizará con fines ornamentales o de refuerzo en donde se justifique con análisis técnicos y estudio fotométrico y las Normas Oficiales lo permitan.

**Artículo 58.-** La potencia de las lámparas será preferentemente de 100 ó 150 watts en la zona urbana y rural, excepto en las vías principales y ejes viales en cuyo caso será preferentemente de 250 watts ó más.

Sólo se permitirán valores de potencia diferentes a los especificados en casos justificados con estudios fotométricos y en cumplimiento con las Normas Oficiales.

**Artículo 59.-** Las luminarias de las vialidades serán distribuidas preferentemente sobre la base de las siguientes especificaciones, siempre cumpliendo con los niveles de iluminancia y eficiencia energética que establecen las Normas Oficiales:

**I.** En las calles de hasta diez metros de ancho de arroyo, las luminarias serán instaladas en una sola acera. En caso de existir líneas de Comisión Federal de Electricidad, las luminarias se instalarán en la acera opuesta a la que ocupan estas líneas;

**II.** En las calles de ancho de arroyo entre diez y quince metros, las luminarias serán instaladas en forma alternada;

**III.** En las calles de ancho de arroyo mayor de quince metros, las luminarias se instalarán en ambas aceras frente a frente;

**IV.** En las calles con camellón central menor de 3.5 metros, sin interferencia de árboles, se utilizará un poste con doble luminaria, ubicado en el centro del mismo; y

**V.** En las calles con camellón central mayor de 3.5 metros o con interferencia de árboles, se podrán instalar luminarias en ambas guarniciones del camellón o, después del análisis fotométrico, con otro arreglo que garantice que se cumpla lo establecido por las Normas Oficiales.

**Artículo 60.-** Todo proyecto de alumbrado público con instalación subterránea, deberá contar con registros de paso, de conexión y de cruce de calle, con el objeto de limitar las longitudes de ductos, realizar las conexiones, cambiar la dirección de los ductos y librar obstáculos naturales.

**Artículo 61.-** Los registros pueden ser:

**I.** De concreto armado con malla electro soldada, prefabricados o contruidos en el sitio de instalación; deberán tener una dimensión interior mínima de 33x33x40 centímetros, sin fondo y con una capa de grava triturada de 15 centímetros de espesor; deberán contar con tapa de

concreto armado con marco y contra marco metálicos cortado a 45 grados, debiendo ser éstos galvanizados.

**II.** Los registros en los cruces de las calles deberán tener la profundidad necesaria para que el ducto tenga una altura superior a la capa de grava para evitar que esta obstruya el paso del conductor.

**III.** Cuando los registros se construyan con tabique el espesor de los muros será de quince centímetros en jardines y camellones y podrá ser de diez centímetros en banquetas cuando éstas sean de concreto. Los registros deberán quedar a nivel de guarnición en todos los casos, y donde haya banquetas éstos deberán quedar a un nivel tal que la tapa quede con el mismo nivel y pendiente que la banqueta; el terminado interior será aplanado pulido con cemento.

**IV.** Todos los tubos que lleguen a los registros se terminarán con un emboquillado abocinado tipo trompeta con mortero cemento arena para evitar daños al aislamiento de los conductores; todas las tuberías de llegada a los registros, tanto las ocupadas como las vacías deberán ser selladas una vez realizado el cableado y las pruebas de funcionamiento respectivas, para evitar el ingreso de basura y de fauna nociva.

**Artículo 62.-** Las bases para los postes de acero estarán formadas por un juego de anclas-bastón de 19 mm de diámetro, roscadas con cuerda estándar y soldadas entre sí y galvanizadas por inmersión, ahogadas en un dado de concreto con resistencia de  $f'c=200$  kg/cm<sup>2</sup>. Las medidas mínimas de anclas y bases son las siguientes:

**I.** para postes de hasta 5 metros, las anclas serán de 60 cm de longitud en una base de concreto de 30x30(cara superior) x60 cm de altura;

**II.** para postes de hasta 7 metros, las anclas serán de 75 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x60 cm de altura;

**III.** para postes de hasta 8.5 metros, las anclas serán de 95 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x80 cm de altura;

**IV.** para postes de hasta 10 metros, las anclas serán de 115 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x100 cm de altura;

**V.** para postes de hasta 11 metros, las anclas serán de 135 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x120 cm de altura; y

**VI.** para postes de hasta 12 metros, las anclas serán de 150 cm de longitud en una base de concreto de 40x40(cara superior) x140 cm de altura.

Las dimensiones de las bases están sujetas a modificación en los casos de condiciones particulares del terreno respaldadas por los correspondientes cálculos estructurales y de mecánica de suelos en los casos en que la Dirección así lo determine.

En toda base deberá considerarse la inclusión de una curva conduit de 90° de PVC para el cableado de los postes. En todos los casos el nivel superior de las bases será de 5 centímetros arriba del nivel de la guarnición más cercana.

**Artículo 63.-** El eje de las bases de los postes deberá quedar a una distancia de 50 centímetros del paño interior de la guarnición cuando se instalen en jardines, camellones y banquetas de más de 1.8 metros de ancho. En banquetas de menos de 1.8 metros de ancho, quedarán a 20

centímetros del paño interior de la guarnición. En la elaboración de la base deberá contemplarse la inclusión de ductos para el cableado de postes, el cual deberá ser de PVC o cualquier otro debiéndose instalar de acuerdo a las Normas Oficiales.

**Artículo 64.-** Para la alimentación de los sistemas de alumbrado se podrá hacer en:

**I.** Baja tensión. Cuando exista capacidad disponible de transformación en los equipos de C.F.E. y la tarifa de alumbrado público lo permita.

**II.** Media tensión con subestación propia. El controlador del sistema debe tener una demanda por contratar de por lo menos 5 kW, a menos que se ubique en una zona donde no exista red de distribución de C.F.E.

**Artículo 65.-** Las capacidades normalizadas de los transformadores que se utilizarán en sistemas de alumbrado público serán las siguientes: 5, 10, 15, 25, 37.5 kVA con valores de voltaje 13,200/240-120V, O 33,000/240-120V y serán monofásicos tipo poste, tipo pedestal o tipo sumergible; sólo se permitirán transformadores diferentes a los mencionados en proyectos que lo requieran y se justifiquen técnicamente.

**Artículo 66.-** Los transformadores deberán contar con protecciones en media y baja tensión conforme a las Normas Oficiales correspondientes.

**Artículo 67.-** Queda prohibida la utilización de transformadores reconstruidos y la operación en rangos superiores al 80% de su capacidad nominal.

**Artículo 68.-** Todo sistema de alumbrado público deberá contar con uno o más controladores del sistema, cuya tarea será la de proteger toda la instalación, el encendido y apagado automático de las luminarias y operar manualmente el circuito para trabajos de mantenimiento.

El controlador debe contar con los interruptores, contactores, fotoceldas, relevadores de tiempo que se requieran, así como un sistema de tierras al que se conecten las partes metálicas no portadoras de corriente de las luminarias y del controlador, así como todos los postes metálicos utilizándose un conector o zapata certificado para ese uso.

La envolvente del controlador debe ser una pieza durable y apropiada para operar a la intemperie, diseñada e instalada de forma que prevenga en la medida de lo posible la posibilidad de contactos accidentales de componentes energizados con transeúntes, especialmente con niños.

El suministro de energía a todo sistema nuevo de alumbrado público deberá ser contratado con C.F.E. y su consumo medido. Inmediatamente antes del interruptor principal del controlador y de acuerdo con las especificaciones de C.F.E., se instalará una base tipo soquet de 4,5, o 7 terminales y 200 Amperios para instalar el equipo de medición de esa empresa.

El controlador, su envolvente y la preparación para el equipo de medición deben instalarse en un murete de albañilería que cumpla con las especificaciones de C.F.E.

**Artículo 69.-** En las vías principales y ejes viales se incluirán circuitos ahorradores de energía, previa validación de la Dirección, que permitan dejar fuera de operación una parte

del sistema o disminuir la intensidad lumínica en las horas en que la densidad del tránsito vehicular o peatonal se reduzca. Esta medida podrá implementarse en otro tipo de áreas y vialidades, previo estudio fotométrico y siempre y cuando los niveles de iluminancia no lleguen a comprometer la seguridad de las personas que las transiten.

**Artículo 70.-** Se consideran áreas públicas: las calles, los parques, jardines, camellones, pasajes, andadores, plazas y plazoletas. Para la realización de proyectos de iluminación de éstas áreas se deberán considerar todos los artículos mencionados con anterioridad, exceptuando el tipo de luminaria, la potencia y tipo de la lámpara, además de considerar:

- I. Arquitectura del paisaje;
- II. Niveles de iluminación;
- III. Ahorro de energía.
- IV. Normas Oficiales correspondientes.

## **CAPITULO V DE LAS OBLIGACIONES DE LOS FRACCIONADORES**

**Artículo 71.-** Son deberes de los fraccionadores, cumplimentar con las obligaciones contenidas en la Ley de Urbanización y de Reglamento de Zonificación del Estado de Jalisco, y las Normas Oficiales Mexicanas vigentes aplicables a la instalación de redes eléctricas y alumbrado público, como son: NOM – 001 – SEDE – 2005 y la NOM – 013 – ENER – 2004 o las que suplan a estas, así como las que señala el presente Reglamento.

**Artículo 72.-** Será deber de todo fraccionador efectuar un estudio minucioso antes de iniciar la obra de electrificación, entregando a la Dirección un Proyecto de Alumbrado Público completo para su autorización que deberá ser firmado por un Perito Responsable en la materia, que deberá contener:

- I. Cálculo Fotométrico que indique el nivel de iluminancia promedio y el índice de uniformidad para cada una de las vialidades, parques u otras áreas, así como los parámetros utilizados: marca y modelo de luminarias, tipos de curva, potencias, alturas de montaje, disposición, etc.;
- II. Cálculo de la densidad de potencia instalada para cada vialidad, parque u otra área, comparándolos con los máximos permitidos por la Norma Oficial de eficiencia energética;
- III. Dibujo de conjunto con el sembrado de luminarias, controladores, registros, postes, transformadores si los hay y las trayectorias de los ductos del sistema si éste es subterráneo, indicando la cédula de cableado, cuadros de cargas y los detalles necesarios;
- IV. Diagrama Unifilar, indicando para cada circuito su corriente y caída de tensión así como sus protecciones contra sobrecorriente y cortocircuito, indicando su capacidad nominal y su capacidad máxima interruptiva; tamaño y número de conductores por circuito, tipos de aislamiento, tanto activos como de puesta a tierra, tipos y tamaños de tuberías y canalizaciones; y
- V. Memoria técnica descriptiva y de cálculo, donde se soporten los cálculos anteriores y se describan las características de la obra, así como el listado completo de especificaciones de materiales y equipo a utilizarse.

**Artículo 73.-** Previo a la construcción de cualquier nueva obra de alumbrado, el fraccionador deberá elaborar con el aval de un Perito y presentar el proyecto respectivo en los términos indicados por este Reglamento y someterlo mediante solicitud escrita a la aprobación de la Dirección, la que procederá a su revisión y emitirá un oficio de aprobación o rechazo según corresponda. En caso de rechazo, indicará claramente las correcciones u observaciones encontradas para su enmienda.

La obra sólo podrá iniciarse hasta que el fraccionador cuente tanto con el Proyecto de Alumbrado Público aprobado por la Dirección como con el Proyecto de la Red de Distribución de Energía Eléctrica aprobado por la C.F.E.; éste último requisito no se aplica si el proyecto no contempla instalaciones que vayan a ser entregadas a C.F.E.

El fraccionador se compromete a construir el Sistema de Alumbrado Público conforme al Proyecto Aprobado por la Dirección, y a consultar previamente cualquier cambio significativo, en caso de que se presentara el caso.

Previo a su inicio o durante la construcción de la obra, la Dirección podrá designar un supervisor para verificar que la obra se construya correctamente, procurando resolver cualquier desacuerdo que pudiera surgir auxiliándose con el Perito del proyecto y de ser necesario, con el Verificador. El ayuntamiento conservará las facultades para recabar la opinión de otros Peritos o Verificadores en caso de controversia, siempre con base en lo dispuesto por las Normas Oficiales.

Una vez construida la obra, la conformidad de la misma con las Normas Oficiales deberá ser Certificada por una Unidad de Verificación de Instalaciones Eléctricas y deberá asentarse en una minuta firmada por la Dirección y el fraccionador, la constancia de que la obra ha sido terminada de conformidad con el proyecto y que está lista para ser recibida por el Ayuntamiento una vez que se satisfagan los requisitos de orden legal que establece este Reglamento.

**Artículo 74.-** Los fraccionadores deberán incluir en el sistema de alumbrado el contrato de suministro de energía eléctrica a nombre del fraccionador y bajo los lineamientos de la Comisión Federal de Electricidad, previa certificación de la Unidad de Verificación correspondiente.

**Artículo 75.-** Los gastos del consumo de energía eléctrica y el mantenimiento del alumbrado público correrán por cuenta del fraccionador o de la empresa constructora hasta que el fraccionamiento sea debidamente municipalizado.

Una vez municipalizado el fraccionador dará de baja su contrato y dará de alta el contrato a nombre del Honorable Ayuntamiento.

**Artículo 76.-** Es deber del fraccionador que hará entrega de las instalaciones de alumbrado público al Ayuntamiento, la entrega de los siguientes documentos:

**I.** El Proyecto de Alumbrado Público según se haya construido en caso de que haya experimentado modificaciones significativas.

**II.** Copias de las facturas del Material Eléctrico instalado.

**III.** Certificado de Transformadores y del resto de los materiales (cables, tuberías, contactores, interruptores, etc.);

**Artículo 77.-** Una vez terminadas las obras el fraccionador deberá contratar temporalmente a su cargo el servicio ante la compañía suministradora de energía eléctrica, quien instalará el equipo de medición correspondiente durante el período de ventas de las viviendas hasta cubrir el 50 + 1 % de ocupación de las mismas, presentará copias del acta de inspección y el total del equipo de alumbrado en condiciones óptimas de operación, tiempo en que podrán realizarse los trámites de entrega recepción.

**Artículo 78.-** Reunidos todos los requisitos a que se refiere éste capítulo y cubierto el finiquito de la facturación de la energía, se procederá a realizar el cambio de usuario ante la compañía suministradora de energía eléctrica y a partir de esta fecha el Gobierno Municipal dará por recibidas las obras en cuestión, las cuáles pasarán a formar parte de su patrimonio y cubrirá los pagos correspondientes al consumo de energía. Transcurrido un año a partir de la fecha de recepción, serán con cargo al Ayuntamiento la operación, conservación y el mantenimiento después de verificar conjuntamente con el constructor, el buen funcionamiento del equipo y la ausencia de vicios ocultos.

**Artículo 79.-** El acta de entrega-recepción será el documento donde el fraccionador cede los derechos y obligaciones al Gobierno Municipal, debiendo el constructor garantizar mediante una fianza por el término de un año, la calidad de los materiales y la inexistencia de vicios ocultos, misma que será por un monto equivalente al valor de la obra de alumbrado.

**Artículo 80.-** El constructor será liberado de las responsabilidades inherentes al servicio, hasta el momento en que la autoridad municipal verifique la calidad de los materiales y la inexistencia de vicios ocultos, para la entrega definitiva de las instalaciones de alumbrado público.

## **CAPITULO VI DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS**

**Artículo 81.-** Son derechos de los usuarios del servicio de alumbrado público:

- I.** Recibir los beneficios del servicio en la vía pública en donde se encuentren las casas habitación y en los establecimientos comerciales, industriales y de servicios;
- II.** Participar en los comités vecinales, para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público; y
- III.** Las demás que les confiera este reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

**Artículo 82.-** Los usuarios del servicio de alumbrado público tendrán las obligaciones siguientes:

- I.** Cuidar de las instalaciones y equipos de alumbrado público;
- II.** Comunicar a la Dirección las fallas y deficiencias del servicio;

- III.** Fomentar en los niños el respeto y cuidado de las instalaciones y equipos de los sistemas de alumbrado público;
- IV.** Comunicar a la Dirección, los hechos en que se cause daño, robo o destrucción de luminarias lámparas y demás instalaciones destinadas al servicio;
- V.** Contribuir para la introducción, ampliación, conservación y mantenimiento de los sistemas de alumbrado público, en los sectores donde habiten o donde se desarrollen sus actividades cotidianas; dicha contribución en ningún caso podrá consistir en trabajos de instalación del alumbrado por parte de los usuarios;
- VI.** El pago del derecho de alumbrado público (DAP); y
- VII.** Las demás que les confiera este reglamento y otras disposiciones legales en la materia.

**Artículo 83.-** Para lograr la adecuada prestación del servicio de alumbrado público, se prohíbe:

- I.** Encender y apagar parcial o totalmente los sistemas de alumbrado público, sin la autorización de la Dirección;
- II.** Pegar, fijar o pintar propagandas en los postes de alumbrado público.
- III.** Colgar objetos en los postes, cables e instalaciones en general del alumbrado público
- IV.** Utilizar los postes de los sistemas de alumbrado público, para sostener o apoyar en ellos instalaciones de cualquier tipo;
- V.** Arrojar objetos a las lámparas y luminarias de alumbrado público;
- VI.** Causar daño a las instalaciones de los sistemas de alumbrado público; y
- VII.** Tomar y aprovechar energía eléctrica de las instalaciones de los sistemas de alumbrado público.

Para la colocación de propaganda comercial, cultural o deportiva será necesario presentar solicitud ante la Secretaría del Ayuntamiento. En el caso de propaganda política, únicamente se podrá colocar en los periodos pre-electorales y electorales cuando el Código Electoral del Estado de Jalisco lo permita y bajo los lineamientos que él estipule.

**Artículo 84.-** Es deber de las personas físicas y morales que se dediquen al comercio, la tala de árboles o cualquier actividad que ponga en peligro las redes eléctricas, aparatos o artefactos, el dar aviso antes del inicio de sus actividades, a la Dirección, y/o Comisión Federal de Electricidad, para que se tomen las medidas necesarias y evitar un accidente.

## **CAPÍTULO VII DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA**

**Artículo 85.-** Con el objeto de verificar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente reglamento, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, ejercerá las funciones de inspección y vigilancia en el Municipio.

**Artículo 86.-** Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, los inspectores adscritos a la Dirección tendrán las siguientes facultades y obligaciones:

- I.** Vigilar que la población acate las disposiciones de este reglamento;
- II.** Vigilar el correcto funcionamiento del sistema de alumbrado público;

- III.** Informar a la Dirección, de todas las circunstancias resultantes de su función; y
- IV.** Levantar durante las visitas de inspección y vigilancia, las actas circunstanciadas de las infracciones que contra este Reglamento se cometan, señalar y/o aplicar la sanción correspondiente y enviar a la Dirección para su calificación y/o aprobación.

**Artículo 87.-** La inspección y vigilancia en los centros de población, se llevará a cabo en la forma siguiente:

**I.** Durante la vigilancia los inspectores levantarán actas circunstanciadas en caso de advertir infracciones a las disposiciones contenidas en este reglamento, realizando indagaciones para conocer la forma en que se cometieron las mismas, los datos generales que permitan la localización de los posibles responsables asentando los datos en el acta; posteriormente, los inspectores turnarán las actas levantadas a la Dirección General, a efecto de que se tomen las medidas pertinentes y se impongan las sanciones que correspondan;

**II.** En caso de que los inspectores se percaten de que las infracciones se cometen al momento de la inspección, se identificarán ante los infractores y les requerirán para que hagan lo propio; informándoles de la infracción cometida; acto continuo, los inspectores requerirán a los infractores para que nombren a dos personas que funjan como testigos en la diligencia, advirtiéndoles que en caso de rebeldía, éstos serán nombrados por el propio inspector. Enseguida los inspectores levantarán las actas correspondientes, mismas que deberán contener como mínimo lo siguiente:

- a) El lugar, hora y fecha en que se realice.
- b) La identificación de los inspectores, asentando sus nombres, cargos, número (s) de folio, vigencia y descripción detallada de las credenciales que les confieren tal cargo y facultades;
- c) Nombre (s) de los infractores;
- d) La descripción detallada de lo ocurrido durante la inspección;
- e) Asentar el requerimiento que se hace al infractor para que señale dos testigos de asistencia, los cuales, ante su ausencia o negativa, serán designados por el inspector que practique la diligencia;
- f) Nombre, firma y domicilio de los testigos a los que se refiere la fracción anterior;
- g) Especificación clara de la violación cometida, así como la referencia a los artículos infringidos de la Ley o el Reglamento;
- h) La manifestación de la persona con la que se entiende la diligencia, por lo que a sus intereses convenga; o en su caso su negativa a hacerlo;
- i) El otorgamiento de un plazo no mayor a 72 horas para que el interesado pueda ejercer su derecho de audiencia y aportar las pruebas que estime pertinentes;
- j) Las observaciones del inspector que practique la diligencia,
- k) La lectura y cierre del acta;
- l) La aceptación o negativa de firma de recibido.
- m) En caso de que la persona con la que se entendió la diligencia no quiera firmar el acta y la constancia de recibido de la copia de la misma, el inspector lo hará constar así en el acta.
- n) El Nombre y firma del inspector o autoridad que levanta el acta, y de los testigos de cargo. Entregando al infractor copia de las mismas y turnando el original a la Dirección General para los efectos señalados al final de la fracción I;

**III.** En ambos casos las actas circunstanciadas que levanten los inspectores se harán por duplicado y en ellas se expresarán los requisitos mínimos señalados.

**IV.** La Dirección General calificará las infracciones a este Reglamento, en un término que no exceda de 10 días hábiles, contados a partir de la fecha en que se haga el levantamiento del acta, emitiendo la resolución que corresponda, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada, dentro de los diez días hábiles siguientes, dicha resolución deberá notificarse por escrito al interesado.

## **CAPÍTULO VIII DE LAS SANCIONES**

**Artículo 88.-** Las infracciones a este reglamento serán sancionadas administrativamente con:

**I.** Amonestación

**II.** Multa

**III.** Jornadas de trabajo en favor de la comunidad

**IV.** Reparación del daño; y

**V.** Arresto administrativo hasta por 36 horas, en términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Artículo 89.-** Las sanciones a que se refiere el artículo anterior se aplicarán tomando en consideración las circunstancias siguientes:

**I.** Gravedad de la infracción;

**II.** Reincidencia; y

**III.** Condiciones personales y económicas del infractor.

**Artículo 90.-** La imposición de multas se fijará teniendo como base el salario mínimo general diario vigente en el Estado.

**Artículo 91.-** Sin perjuicio de las penas que correspondan por la comisión de los delitos que resulten, se sancionará administrativamente con multa a:

**I.** A quien conecte, sus líneas particulares conductoras de energía eléctrica con las generales del servicio de alumbrado público, de 10 a 700 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

**II.** Al usuario que consuma energía eléctrica, a través de instalaciones que alteren o impidan el funcionamiento regular de los instrumentos de medida o control de suministro de energía eléctrica para el servicio de alumbrado público, de 5 a 100 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

**III.** A quien dañe infraestructura del Alumbrado Público Municipal, de 10 a 150 días de salario mínimo general vigente en el Estado;

**IV.** A quien pegue propaganda en postes sin la autorización de la autoridad competente, de 10 a 25 días de salario mínimo general vigente en el Estado; y

**V.** Al desarrollador o promotor que siendo responsable del alumbrado público, no solicite oportunamente al Ayuntamiento el proceso de municipalización, descuidando sus funciones de prestar adecuadamente el servicio, de 200 a 500 días de salario mínimo general vigente en el Estado.

**Artículo 92.-** Se considerará reincidente a quien infrinja más de una ocasión en un término de noventa días la misma disposición.

**Artículo 93.-** Se sancionará con multa de 10 a 30 veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado, a los infractores de lo dispuesto en la fracción I del artículo 83 de este Reglamento.

**Artículo 94.-** Se sancionará con multa de 20 a 50 veces el salario mínimo general diario vigente para el Estado, a los infractores de lo dispuesto por las fracciones II, III, IV, V y VI del artículo 83 de este Reglamento.

**Artículo 95.-** Se impondrá multa de 30 a 70 veces el salario mínimo general vigente para el Estado, y arresto hasta por treinta y seis horas a los infractores de lo establecido en la fracción VII del artículo 83 de este Reglamento.

**Artículo 96.-** Cuando el infractor cubra una multa dentro de los 15 días naturales siguientes a su imposición, podrá ser reducida ésta, hasta en un 50 por ciento de su monto.

**Artículo 97.-** Con independencia de las sanciones previstas en los artículos 91, 93, 94 y 95 del presente reglamento, se exigirá a los infractores la reparación del daño cuando así proceda.

**Artículo 98.-** El infractor podrá pagar su multa con trabajo comunitario a razón de un día de trabajo (8 horas de jornada laboral), equivalente a 3 días de salario mínimo general vigente para el Estado.

**ARTÍCULO 99.-** El infractor podrá recurrir las resoluciones antes enunciadas mediante la interposición de los recursos que reglamenta la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco y sus municipios.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente reglamento entrara en vigor, al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

**SEGUNDO.-** Este reglamento derogara a los anteriores que hayan estado vigentes en esta materia para este municipio.

**TERCERO.-** Los asuntos iniciados al amparo de las disposiciones que se derogan, continuaran tramitándose conforme a las mismas hasta su conclusión.

**CUARTO.-** Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso, en los términos del Artículo 42, fracción VII de la Ley de Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

**SALÓN DE SESIONES DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE  
MEZQUITIC JALISCO**

**LIC. MISAEL MARCOS LOPEZ**  
**C. NORA LUCIA FLETES NAVARRO**  
**C. TIBURCIO GONZALEZ GONZALEZ**  
**LIC. MARIA INÉS NAVARRETES GUZMÁN**  
**LIC. LUZ OTILIA DÍAZ DÍAZ**  
**LIC. CLEMENTE DE LA CRUZ CARRILLO**  
**TAPS. MAGDALENO LÓPEZ IBARRA**  
**C. ROSA MARIA CASTAÑEDA FIGUEROA**  
**LIC. JESÚS MARIA DE LA TORRE MARTÍNEZ**  
**TAPS. OCTAVIANO DIAZ CHEMA**

En mérito de lo anterior, mando se imprima, publique, divulgue, y se le dé el debido cumplimiento.

Emitido en el Palacio Municipal, sede del H. Ayuntamiento Constitucional del Municipio de Mezquitic, **aprobado en sesión ordinaria No. 23 en el punto de Asuntos Generales del Ayuntamiento celebrada el día 26 de Septiembre del 2016**

**LIC. MISAEL CRUZ DE HARO** PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL  
**ING. CARLOS RUBÉN CASAS GONZALEZ** SECRETARIO GENERAL  
REGLAMENTO DE ALUMBRADO PÚBLICO